

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN

Accidentes

El rendimiento militar que de la Armada Aérea exige la integridad física de la Patria, no ha de ser sólo consecuencia de vocaciones personales animadas de entusiasmo; es preciso que sea el feliz resultado de una disciplina aérea sustentada sobre las clásicas virtudes de la Ordenanza Militar y de una constante superación técnica que, en la hermandad jerárquica de todos los grados y de todas las colaboraciones, debe producir el mejoramiento continuo de los elementos materiales del vuelo.

De aquí la necesidad absoluta de referir con preferencia la atención del Mando al examen minucioso de los accidentes que en el vuelo se originen para indagar sus causas y buscarles pronto y adecuado remedio. En algunos casos, el hecho podrá escapar a nuestra investigación, y habrá de confinarlo en las regiones del azar, pero en la mayoría de ellos, la anormalidad ha de acusar deficiencias o responsabilidades. Es obligado el corregirlas, y a estos efectos, de modo provisional, hasta que se incluya tan importante materia en el Código de Navegación que se proyecta, y en el que tendrá su más natural encaje la regulación de los deberes del personal navegante, auxiliar y técnico, con el señalamiento de las correspondientes responsabilidades, se dispone:

Artículo 1.º Tan pronto como se produzca un accidente o anormalidad en el vuelo de cualquier avión, entendiéndose que lo constituye no sólo

la caída del mismo o su aterrizaje violento, sino también la prestación del servicio aéreo fuera de los límites que se hubieran señalado o alterando las órdenes concretas recibidas sobre aquél, el Jefe de la Unidad de vuelo si se encontrase destacada, o el Jefe superior del Aeródromo, Regimiento, establecimiento o Escuela independiente a que pertenezca, con la simple noticia del hecho, siempre que sobre él hubiese certeza y aún adelantándose a los partes oficiales que puede recibir y que hay obligación de elevar a sus autoridades, ordenará la apertura de una «información sumaria» que deberá instruir un Jefe de la Escala del Aire, de mayor antigüedad, a ser posible que el más caracterizado de los tripulantes efectivos de la aeronave, asistido de un Secretario de la categoría de Oficial también, a ser posible, del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos y, en último extremo, por un Oficial de la escala del Aire, asistido por el Secretario que las circunstancias aconsejen como más apto para este cometido.

Habrà de cuidarse, mientras ella sea factible, de que los nombrados para instruir esta información sumaria pertenezcan a Escuadrilla, Unidad o Dependencia Aeronáutica de valor análogo distinta de aquélla a que se encuentren encuadrados los interesados en el hecho o suceso a investigar.

Art. 2.º Esta información sumaria que en todo caso deberá adoptar una forma breve y sencilla, se reducirá a una simple acta en la que se registren esquemáticamente las diligencias practicadas y el dictamen del Instructor cuando se trate solamente de una prestación anormal de servicio por modificación de ruta o aterrizaje en lo previsto.

Art. 3.º Cuando hubiere existido un accidente, bien por caída, bien por aterrizaje violento

con daño para los tripulantes, o tercero, para el material o para la propiedad privada, la información sumaria, que habrá de ser terminada en el plazo de ocho días, deberá concretarse por medio de las pruebas de carácter general, que aconsejen las modalidades del hecho, a esclarecer los detalles pertinentes del mismo, consignando los datos precisos que con él tengan verdadera relación y a indagar si es debido:

a) A ineptitud profesional de vuelo por falta física, moral o técnica.

b) A falta de disciplina de vuelo, por infracción de normas reglamentarias o instrucciones especiales o bien a órdenes mal dadas o mal transmitidas.

c) A deficiencias del tipo de avión empleado, del carburante o de algún elemento de la aeronave; de su fabricación o de su entretenimiento o conservación.

d) A responsabilidad criminal por malicia o imprudencia.

Art. 4.º Esclarecido el hecho y señaladas sus causas a virtud de los informes del Mando, o los periciales oportunos, si ello no fuere imposible, se acreditará en la información:

a) Las desgracias personales ocurridas, consignando, en caso de heridas, el primer diagnóstico oficial facultativo.

b) El estado en que resultase el avión con expresión de si puede repararse con facilidad en la Unidad o ha de entregarse a la Maestranza para reparación total o de importancia.

c) La valoración aproximada de los daños que se hubieran producido a la propiedad privada, con expresión de los mismos para que resulte consignada su verdadera entidad.

d) Los gastos que se hubieran producido al Estado por transportes, etc., o se hubieran efectuado por otro organismo público o personal particular y cuando se hubieran efectuado por elementos propios del Ejército del Aire, expresión rápida pero detallada de los servicios efectuados para su ulterior constancia.

Art. 5.º Consignado el hecho, establecidas sus causas y acreditados los efectos producidos, el Instructor elevará la información instruida al Jefe de la región o zona Aérea para que la autoridad, previo dictamen de su asesor Jurídico, dicte resolución en el término de ocho días, acordando:

a) Cuando entendiere que existe ineptitud profesional y siempre que no lo fuere en algún vuelo de alumno en Escuela de pilotaje, la anotación de la misma si tuviere reconocida importancia en el expediente personal del interesado,

y la propuesta de reentrenamiento, cuando de la comisión de varias faltas de esta naturaleza, se advirtiese la necesidad de proponerlo.

La simple ineptitud profesional no dará lugar a corrección gubernativa, pero cuando se revelase de modo repetido y grave, podrá dar lugar a la baja en la escala del Aire, por medio del oportuno expediente.

Sin embargo de lo expuesto, la ineptitud profesional demostrada que no hubiere sido advertida dentro de las Unidades de vuelo para evitar sus efectos, será considerada como una falta de negligencia imputable a los Jefes de aquellas a quienes correspondiere.

b) Cuando apreciare la falta de disciplina de vuelo, de órdenes mal dadas o mal transmitidas o de negligencia o descuido del personal mecánico o especialista, la imposición del correctivo correspondiente o su propuesta a la Superioridad, si excediere de sus atribuciones.

c) Cuando existiesen deficiencias de material, la remisión de expediente o del testimonio necesario a la Dirección general de Material, para su superior resolución ministerial.

d) Cuando se hubiesen ocasionado muertes o lesiones graves, la pérdida total del aparato o daños a particulares, en cuantía superior a la que constituyera su jurisdicción administrativa, la elevación al Ministerio de lo actuado con su dictamen, para su resolución.

e) Cuando apareciese la comisión de un delito de desobediencia, negligencia, daños o cualquier otro definido en el Código de Justicia militar, Código penal ordinario y otras leyes especiales o bandos en vigor, la elevación de las actuaciones o del testimonio necesario a la Jurisdicción Aérea, para que proceda con arreglo a derecho.

Art. 6.º Siempre que se dictare sentencia condenatoria por razón de delito o cuando existiera falta notoriamente grave de disciplina de vuelo, se incoará, de existir quebrantos materiales, en virtud de orden de este Ministerio, expediente administrativo de resarcimiento.

Art. 7.º Cuando se hubieran causado daños a particulares, no se acordará abono de indemnización alguna en la información sumaria, de la que se deducirá testimonio para la incoación del oportuno expediente de resarcimiento, y mientras no hubiera prescrito su acción con arreglo a las leyes comunes y de contabilidad del Estado.

Art. 8.º De toda información que se practicare con motivo de accidente, se remitirán a las Direcciones de Personal y Material de este Ministerio, testimonios comprensivos del hecho, sus

causas, sus efectos y su resolución para constancia y estadística.

Madrid, 18 de Marzo de 1940.—YAGÜE.

(B. O. del E. del día 19.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

(Continuación)

Las concesiones de rebaja o exención de derechos arancelarios para la maquinaria especial que se importe; se ajustará a los preceptos siguientes:

Primero. La importación ha de realizarla la misma entidad industrial concesionaria.

Segundo. Se señalarán en la solicitud y en la concesión las condiciones en que deba efectuarse la comprobación necesaria para identificar la maquinaria importada.

Tercero. La maquinaria introducida en España, con rebaja o exención de derechos de importación, queda vinculada a la explotación industrial concesionaria de tal beneficio, y no podrá ser traspasada a ninguna otra empresa distinta ni aplicarse a fabricación diferente, sino mediante al pago de los derechos de Aduanas que dejaron de satisfacerse.

Artículo 10. La imposición al consumo nacional de una cantidad mínima de un producto a precio determinado para la aclimatación y arriago de nuevas industrias, habrá de instarse fundamentando con todo detalle y precisión la necesidad de dicha protección, y en la tramitación del expediente se pedirán informes, por órdenes comunicadas a los Departamentos Ministeriales y organismos oficiales que tengan relación con la materia.

Artículo 11. Cuando la explotación de una industria requiera el abastecimiento regular de primeras materias o el suministro de energía eléctrica necesaria a la misma, será preceptivo presentar con la instancia y el proyecto solicitando protección, el contrato de aseguramiento de dichos abastecimientos básicos debidamente revisados y certificada su exactitud por el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de la provincia en donde radique la fuente de energía o procedan las primeras materias aludidas, previo informe, que se acompañará a dicha certificación, de la Jefatura de Minas, de los Servicios Agronómicos o de los de Montes, cuando dichos productos o primeras materias correspondan a la jurisdicción de estos departamentos.

Artículo 12. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios de protección que regula este decreto, elevarán una

instancia al Ministro de Industria y Comercio, concretando la clase y cuantía de auxilios que soliciten, dentro de los máximos establecidos en dicha ley, acompañando cuantos documentos, de orden técnico y económico, juzguen pertinentes para fundamentar su petición, con minucioso proyecto, por duplicado, de instalación y estudio anejo de los antecedentes, carácter específico y horizontes de desarrollo de la industria, que permitan enjuiciar con entero conocimiento de causa, la conveniencia de protegerla. Dicho proyecto ha de ser autorizado por facultativo de competencia legal.

Cuando la implantación de nuevas industrias satisfaga necesidades nacionales, el Estado, por propia iniciativa, mediante decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, podrá declararlas de «interés nacional».

Artículo 13. Todo expediente incoado por virtud de instancia en la que se solicite la declaración de «interés nacional» para obtener protección o auxilio a favor de determinada industria, deberá someterse a la siguiente tramitación:

La instancia deberá ser «tomada en consideración» por la Dirección general de Industria, previos los informes pertinentes, eliminándose y devolviendo al interesado, con expresión de motivos, aquellas peticiones que sean improcedentes por su inadaptabilidad al espíritu y letra de los preceptos básicos establecidos.

Contra las resoluciones de la Dirección general de Industria, podrá interponerse recurso gubernativo ante el Ministro de Industria y Comercio durante el plazo de quince días a partir de la fecha de la notificación del acuerdo al interesado.

Las instancias y proyectos que sean «tomados en consideración» pasarán a ser informados, según proceda, por los departamentos a que afecte la petición, después de haber sido abierto concurso-información pública en el *Boletín oficial* del Estado, durante un plazo de quince días a fin de que puedan formularse las oportunas reclamaciones y contrapropuestas que mejoren la petición solicitada, en cuanto a auxilio a recibir, y respecto a capacidad, garantía y eficacia de los servicios que ha de rendir la nueva industria.

Informarán en los expedientes:

a) Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire cuando la industria en cuestión afecte a la competencia de los mismos.

b) El Ministerio de Hacienda, cuando se solicite el disfrute de los beneficios que se mencionan en los artículos séptimo, octavo y noveno.

c) Por la Dirección general de Comercio y

Política Arancelaria, cuando haya que resolver sobre cuestiones que afecten a la jurisdicción de dicho organismo.

La Sección correspondiente de la Dirección general de Industria, con todos los antecedentes resultantes del Concurso y de los informes pedidos a los organismos mencionados, formulará propuesta, que comprenderá:

- a) Posibilidades técnica y económica para desarrollar el proyecto presentado.
- b) Justificación del auxilio que se solicita, desde el punto de vista de «interés nacional».
- c) Condiciones generales y especiales que, en cada caso, deben consignarse en la concesión.
- d) Fijación detallada del auxilio que proceda conceder, determinando plazos, garantías, penalidades, reversiones y formas de liquidación en caso de incumplimiento, suspensión o quiebra.
- e) Obligaciones del concesionario, en orden a materias primas, cantidad, calidad, y, en su caso, precio de los productos para servicios oficiales y de aplicación general y mercados.

El expediente, con la propuesta de la Sección, pasará a informe del Consejo de Industria, como último trámite, y el Director general, con la propuesta que juzgue procedente, lo elevará a resolución superior.

La concesión, en los casos que proceda, se resolverá por decreto deliberado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio.

Si la resolución es denegatoria, se resolverá por orden ministerial de dicho Departamento.

Las concesiones otorgadas se publicarán en el *Boletín oficial* del Estado, y en el expediente se hará constar la conformidad previa del solicitante a las condiciones establecidas.

Artículo 14. Tanto durante la tramitación de los expedientes como después de otorgadas las concesiones, podrá disponer la Dirección general de Industria que por su personal técnico se realicen las inspecciones necesarias para informar sobre cualquier extremo de la petición o concesiones, cumplimiento de las condiciones fijadas en la misma o valoración de las instalaciones, existencia de materias primas, repuestos y productos fabricados.

Artículo 15. La implantación y explotación de toda industria protegida con arreglo a la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, quedará sometida, desde el momento en que se publique la oportuna concesión en el *Boletín oficial* del Estado, y a los efectos de su exacto cumplimiento, hasta que finalice el plazo fijado en la misma, a la Inspección de un Consejero-delegado, nombrado al efecto por el Ministerio de Industria y Comercio, e investido de la

facultad de veto sobre los acuerdos sociales de la entidad concesionaria; intervención especial que se ejercerá con independencia y sin perjuicio de las establecidas con carácter general por la legislación vigente.

El Delegado comunicará, sin demora, a la Dirección general de Industria, para conocimiento y resolución superior, las decisiones de veto y suspensión de acuerdos sociales que adopte.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Consecuencia de la orden del Ministerio de Agricultura, fecha 18 del actual (*Boletín oficial* núm. 84), se modifican en la forma que a continuación se indica, los coeficientes por que han de multiplicarse los precios del kilo canal de carne de ganado vacuno a que hace referencia la circular de esta Comisaría general, fecha 24 de Octubre de 1939 (*Boletín oficial* núm. 299).

Los precios de venta al consumidor no sufrirán aumento alguno, conforme en la citada disposición se establece:

Reses vacunas mayores	Coeficiente
Clase extra: Solomillo y riñones.	2'151
Idem primera: Tapa, cadera, redondel, contra, lomo bajo y alto, babilla, agujas, espalda y pez.	1'679
Idem segunda: Carne magra, morcillo, llana y bajada de pecho, brazos y morrillo.	1'263
Idem tercera: Pescuezo, pecho, rabo y falda.	941
Sebo.	806
Hueso blanco.	269
Reses vacunas menores	
Clase extra: Solomillo y riñones.	2'064
Idem primera: Lomo alto y bajo, cadera y babilla, tapa y contra, espaldilla, aguja sin hueso.	1'445
Idem segunda: Morcillo, falda, pescuezo y rabo.	1'156
Sebo.	620
Hueso blanco.	207

Madrid 25 de Marzo de 1940.—El Comisario general, Rufino Beltrán Vivar.

(B. O. del E. del día 26.)